

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2024
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 024

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 001 | FH2-101 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000480 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 002 | FI2-161 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000481 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 003 | FI2-161 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000482 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 004 | FEL-165 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000483 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 005 | 14833 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000486 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 006 | FEL-165 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000478 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 007 | FH2-101 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000479 | 09 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |
| 008 | FEL-165 | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000494 | 16 DE OCTUBRE 2024 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | 10 DÍAS |



**Agencia
Nacional de Minería**

NIT.900.500.018-2

Página 2 de 1

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **viernes (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el jueves (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Cúcuta: Calle 13 A N° 1E – 103 Barrio Caobos
<http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co>

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000480 DE 2024

(09 de octubre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 06 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 09 de mayo de 2006 se suscribió el Otro Sí No. 2 al Contrato de Concesión No. FH2-101 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y el Representante Legal de la sociedad titular del citado contrato, inscrito el 06 de diciembre de 2006 en el -RMN-, por medio del cual se corrigió el nombre de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., por el de sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL.

Mediante Resolución DGL No. 0000228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FH2-101.

De conformidad con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 2271 del 30 de mayo de 2014, inscritas en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ordenó anotar en el RMN el cambio de razón social de la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

De conformidad con la Resolución No. VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, inscrita el 4 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

Según Resolución No. VSC-000759 del 19 de julio de 2018, inscrita el 23 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión No. FH2-101.

A través de la Resolución No. VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Mediante Resolución No. VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021², la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución No. VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, se tiene que según Auto PARB No. 0122 del 25 de abril de 2023³, y una vez revisada la Escritura Pública No. 3721 del 1 de noviembre de 2012 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó por silencio administrativo el -PTO- del título minero No. FH2-101, la autoridad minera dispuso requerir a la sociedad titular para que allegara correcciones al -PTO-, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO-0008 del 14 de abril de 2023.

Mediante radicado No. 20241002987062 del 12 de marzo de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“La perturbación se presenta por personas indeterminadas en cinco (5) puntos donde explotan a cielo abierto y en subterránea, los cuales se encuentran ubicados dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|---------------|----------------|-----------------|
| Punto 02 | 6.252252 | -73.7774 |
| Punto 04 | 6.25178 | -73.7774 |
| Punto 05 | 6.25173 | -73.7776 |
| Punto 06 | 6.24897 | -73,7855 |
| Punto 07 | 6.24840 | -73.7862 |

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de tres (3) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en diecisiete (17) folios.

Mediante Auto PARB No. 0157 del 03 de abril de 2024⁴, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el 19 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM No. 20249040491101 del 03 de abril de

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0090 del 08/08/2019

² Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-023 del 06/04/2021

³ Notificado por Estado No. 0028 del 26/04/2023//2021

⁴ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0053 del 04/04/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

2024, enviado el 04 de abril de 2024 a los correos electrónicos: alcaldía@landazuri-santander.gov.co, y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM No. 20249040491131 del 03 de abril de 2024, enviada el 04 de abril de 2024 al correo electrónico: ingeniería@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto fijado el 08 de abril de 2024, y desfijado el 09 de abril de 2024, y del aviso fijado el 09 de abril de 2024, suscritas por la señora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, realizadas el 11 de abril de 2024.

El 19 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 19 de abril de 2024, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Personería del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor ROBIN MARIN MEJIA, en calidad de Personero Municipal, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

“Básicamente que las actividades desarrolladas en estas minas no son autorizadas por el titular minero, motivo por el cual nosotros no podemos hacernos responsables de lo que suceda allí teniendo en cuenta la seguridad de estas minas, por lo que la sociedad titular solicita que le sean restaurados los derechos de conformidad con el contrato de concesión”.

Así mismo, el Doctor ROBIN MARIN MEJIA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

“Conforme a las funciones que tengo como Personero, solicito más un apoyo interinstitucional sobre todo de la CAS, y para el caso se ha hecho por la alcaldía de Landázuri, y estoy en disposición de apoyar como Ministerio Público, para llevar a cabo las diferentes diligencias”.

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FH2-101, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FH2-101. Por parte de los querrelados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participaron el Dr. Robin Marín Mejía, en calidad de Personero municipal y la Dra. Paula Estévez, en calidad de Secretaria de Gobierno municipal.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º. FH2-101”

- El Contrato de Concesión No. FH2-101 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo primera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 06/06/2023 hasta el 05/06/2024. A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, el título minero No. FH2-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera. Mediante la Resolución DGL No. 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S.”, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FH2-101.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. FH2-101 se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes zonas de explotación minera, entre otros, bancos de explotación o frentes de explotación a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zona de acopio de mineral, zona de acopio de material estéril, herramientas manuales, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, carretillas, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico *AnnA Minería* de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que todas las coordenadas referenciadas **SI** se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FH2-101.

| Nombre | Latitud | Longitud |
|---------------|----------------|-----------------|
| Punto 02 | 6.252252 | 73.7774 |
| Punto 04 | 6.25178 | 73.7774 |
| Punto 05 | 6.25173 | 73.7776 |
| Punto 06 | 6.24897 | 73.7855 |
| Punto 07 | 6.24840 | 73.7862 |

- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 05** (Latitud: 6.25173; Longitud: 73.7776), **Punto 06** (Latitud: 6.24897; Longitud: 73.7855) y **Punto 7** (Latitud: 6.24840; Longitud: 73.7862) se desarrollan a diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón de manera subterránea, entre otras actividades, arranque y transporte del mineral, acopio y almacenamiento de carbón, instalación de sostenimiento bajo tierra, manipulación de martillos neumáticos y eléctricos; cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.
- No se evidencia un manejo técnico en el avance y desarrollo de las labores mineras subterráneas, sin la medición y control estricto de los gases presentes, generando posibles afectaciones ambientales, geotécnicas y riesgos para la vida de las personas que están realizando dichas labores, en el recorrido realizado en las coordenadas referenciadas solo se pudo evidenciar un trabajador, el cual no se pudo identificar.
- Por lo expuesto, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con No. 20241002987062 del 12 de marzo de 2024.
- Ahora, en lo que respecta a las coordenadas denominadas: **Punto 02** (Latitud: 6.252252; Longitud: 73.7774) y **Punto 04** (Latitud: 6.25178; Longitud: 73.7774); si bien, se identificaron varios troncos y retazos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

de madera en el área referenciada, no se evidenció la realización de actividades extractivas de minería de carbón o de cualquier mineral por parte de indeterminados.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|---------------|----------------|-----------------|
| Punto 05 | 6.25173 | 73.7776 |
| Punto 06 | 6.24897 | 73.7855 |
| Punto 07 | 6.24840 | 73.7862 |

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello. (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241002987062 del 12 de marzo de 2024, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos 05, 06, y 07 existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

| Punto | Latitud | Longitud |
|----------|---------|----------|
| Punto 05 | 6.25173 | 73.7776 |
| Punto 06 | 6.24897 | 73.7855 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

| | | |
|----------|---------|---------|
| Punto 07 | 6.24840 | 73.7862 |
|----------|---------|---------|

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FH2-101, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en relación con la perturbación referida en la queja sobre los puntos 02 y 04, veamos lo concluido en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024, *“Ahora, en lo que respecta a las coordenadas denominadas: Punto 02 (Latitud: 6.252252; Longitud: 73.7774) y Punto 04 (Latitud: 6.25178; Longitud: 73.7774); si bien, se identificaron varios troncos y retazos de madera en el área referenciada, no se evidenció la realización de actividades extractivas de minería de carbón o de cualquier mineral por parte de indeterminados”,* en tal virtud, se indica que, no procede la figura del amparo sobre los citados puntos, toda vez que, al no existir trabajos de minería sin título, no se cumple lo establecido en el artículo 307 del Código de Minas.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos 05, 06, y 07 existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, para los puntos 02 y 04 ubicados en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|-----------------|----------------|-----------------|
| <i>Punto 02</i> | 6.252252 | 73.7774 |
| <i>Punto 04</i> | 6.25178 | 73.7774 |

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|-----------------|----------------|-----------------|
| <i>Punto 05</i> | 6.25173 | 73.7776 |
| <i>Punto 06</i> | 6.24897 | 73.7855 |
| <i>Punto 07</i> | 6.24840 | 73.7862 |

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. FH2-101 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0010-2024 del 22 de abril de 2024 , y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000481 DE

(09 de octubre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de Octubre de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de SANTANDER, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de Noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución No. 0001399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero del 2022¹, la ANM aprobó para el Contrato de Concesión No. FI2-161 el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

¹ Notificado por Estado No. 0007 del 04/02/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FI2-161”

En virtud de la Resolución No. VCT-1303 del 25 de octubre de 2023, inscrita el 30 de noviembre de 2023 en el –RMN, la ANM autorizó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S.

Mediante radicado No. 20241002991612 del 13 de marzo de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, presentó querrela de Amparo Administrativo en contra de Personas Indeterminadas, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“La perturbación se presenta por personas indeterminadas en cinco (5) puntos donde explotan a cielo abierto y en subterránea, los cuales se encuentran ubicados dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|-----------------|----------------|-----------------|
| <i>Punto 01</i> | 6.36642 | -73.7654 |
| <i>Punto 02</i> | 6.36826 | -73.7658 |
| <i>Punto 03</i> | 6.36961 | -73.7661 |
| <i>Punto 04</i> | 6.37061 | -73.7662 |
| <i>Punto 05</i> | 6.37061 | -73.7662 |

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico constante de cinco (5) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Dieciséis (16) folios.

Mediante Auto PARB No. 0156 del 03 de abril de 2024², SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el 18 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM No. 20249040491111 del 03 de abril de 2024, enviado el 04 de abril de 2024 a los correos electrónicos: alcaldía@landazuri-santander.gov.co, y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM No. 20249040491131 del 03 de abril de 2024, enviada el 04 de abril de 2024 al correo electrónico: ingeniería@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto fijado el 08 de abril de 2024, y desfijado el 09 de abril de 2024, y del aviso fijado el 09 de abril de 2024, suscritas por la señora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, realizadas el 11 de abril de 2024.

El 18 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 18 de abril de 2024, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor ROBIN MARIN MEJIA, en calidad de Personero Municipal,

² Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0053 del 04/04/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FI2-161”

la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

“Básicamente que las actividades desarrolladas en estas minas no son autorizadas por el titular minero, motivo por el cual nosotros no podemos hacernos responsables de lo que suceda allí teniendo en cuenta la seguridad de estas minas, por lo que la sociedad titular solicita que le sean restaurados los derechos de conformidad con el contrato de concesión”.

Así mismo, el Doctor ROBIN MARIN MEJIA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

“Conforme a las funciones que tengo como Personero, solicito más un apoyo interinstitucional sobre todo de la CAS, y para el caso se ha hecho por la alcaldía de Landázuri, y estoy en disposición de apoyar como Ministerio Público, para llevar a cabo las diferentes diligencias”.

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0011-2024 del 23 de abril de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FI2-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participaron el Dr. Robin Marín Mejía, en calidad de Personero municipal y la Dra. Paula Estévez, en calidad de Secretaria de Gobierno municipal.*
- *El Contrato de Concesión No. FI2-161 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo primera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 16/05/2023 hasta el 15/05/2024. El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero de 2022 y presenta Licencia Ambiental mediante Resolución DGL No. 0001399 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161 se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes zonas de explotación minera, entre otros, bancos o frentes de explotación a cielo abierto y labores mineras bajo tierra (subterránea), zonas de acopio de mineral, zonas de acopio de madera, almacenamiento de sustancias químicas, herramientas manuales, carretillas, elementos de protección personal, tolvas de almacenamiento, personal desarrollando actividades mineras, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FI2-161”

- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que todas las coordenadas referenciadas **SI** se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161.

| Nombre | Latitud | Longitud |
|---------------------|---------|----------|
| Punto 01 | 6.36642 | 73.7654 |
| Punto 02 | 6.36826 | 73.7658 |
| Punto 03 | 6.36961 | 73.7667 |
| Punto 04 y Punto 05 | 6.37061 | 73.7662 |

- Es relevante resaltar que en el área del punto de control denominado **Punto 02** se evidenciaron dos bocaminas activas, presuntamente, desarrolladas sin la autorización de la sociedad titular, las cuales presentan las siguientes coordenadas:

| Identificación | Coordenadas | |
|------------------------|-------------|-----------|
| | Latitud | Longitud |
| Bocamina No. 1 y No. 2 | 6.368319 | 73.766085 |

- Del mismo modo, en el área del punto de control denominado **Punto 03** se evidenció una bocamina activa, presuntamente, desarrollada sin la autorización de la sociedad titular, la cual presenta las siguientes coordenadas:

| Identificación | Coordenadas | |
|----------------|-------------|-----------|
| | Latitud | Longitud |
| Bocamina No. 1 | 6.369603 | 73.766712 |

- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto 01** (Latitud: 6.36642; Longitud: 73.7654), **Punto 02** (Latitud: 6.36826; Longitud: 73.7658), **Punto 03** (Latitud: 6.36961; Longitud: 73.7667) y **Punto 04 – 05** (Latitud: 6.37061; Longitud: 73.7662) se desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón (bancos o frentes de explotación a cielo abierto y labores mineras bajo tierra) por personas indeterminadas, entre otras actividades, arranque y transporte del mineral, acopio y almacenamiento de carbón, instalación de sostenimiento bajo tierra, operación de maquinaria amarilla (retroexcavadora); presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en el avance y desarrollo de las labores mineras, sin la medición y control estricto de los gases presentes, generando posibles afectaciones ambientales, geotécnicas y riesgos para la vida de los trabajadores indeterminados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficio radicado con No. 20241002991612 del 13 de marzo de 2024.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|----------|---------|----------|
| Punto 01 | 6.36642 | 73.7654 |
| Punto 02 | 6.36826 | 73.7658 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. F12-161”

| | | |
|---------------------|----------|-----------|
| | 6.368319 | 73.766085 |
| Punto 03 | 6.36961 | 73.7667 |
| | 6.369603 | 73.766712 |
| Punto 04 y Punto 05 | 6.37061 | 73.7662 |

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello.

(...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241002991612 del 13 de marzo de 2024, interpuesto por la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. F12-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FI2-161”

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2024 del 23 de abril de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FI2-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

| Punto | Latitud | Longitud |
|---------------------|----------|-----------|
| Punto 01 | 6.36642 | 73.7654 |
| Punto 02 | 6.36826 | 73.7658 |
| | 6.368319 | 73.766085 |
| Punto 03 | 6.36961 | 73.7667 |
| | 6.369603 | 73.766712 |
| Punto 04 y Punto 05 | 6.37061 | 73.7662 |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FI2-161, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FI2-161”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

| Nombre | Latitud | Longitud |
|----------------------------|----------------|-----------------|
| <i>Punto 01</i> | 6.36642 | 73.7654 |
| <i>Punto 02</i> | 6.36826 | 73.7658 |
| | 6.368319 | 73.766085 |
| <i>Punto 03</i> | 6.36961 | 73.7667 |
| | 6.369603 | 73.766712 |
| <i>Punto 04 y Punto 05</i> | 6.37061 | 73.7662 |

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FI2-161 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2024 del 23 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2024 del 23 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0011-2024 del 23 de abril de 2024 , y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a través su Gerente Suplente, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. F12-161”

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000482

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB-0039 de fecha 03 de febrero del 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT – 1303 del 25 de octubre de 2023 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., con Nit

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

800.140.716-7, titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad **SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S** con Nit 900.403.693-9, presentada con radicado AnnA Minería No. 55167-0 del 11 de julio de 2022., ejecutoriada y en firme en 22 de noviembre de 2023, Inscrita en el Registro Minero Nacional -R.M.N- el 30 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. FI2-161 se clasifica como Mediana Minería.

Consultado en el Registro Único Empresarial, www.rues.com, se evidencia que la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.760.525. y como suplente CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con CC 19277729.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, representada legalmente por la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.760.525, no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

A través del Auto PARB No. 0103 de fecha 29 de febrero de 2024¹ modificado por el Auto PARB No. 264 de fecha 29 de mayo de 2024² la autoridad minera, admitió y reagentó la realización de la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, inicialmente programados, para los días 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2024, para los días 18 a las 8:30 AM y continuación el 19, 20 y 21 de junio de 2024, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la solicitud contenida en el escrito radicado con el No. 20231002750652 del 23 de noviembre de 2023.

En Auto PARB No. 0263 del 29 de mayo de 2024³, se admitió el amparo administrativo, y se fijó como fecha para la diligencia, el 18 de junio de 2024 a las 8:00 AM. La solicitud está contenida en el escrito No. 20241003086722 del 22 de abril de 2024, radicada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.729 en su calidad de subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING S.A.S.

La notificación a las personas indeterminadas, como parte querellante; ordenada en los Autos PARB No. 264 de fecha 29 de mayo de 2024 que modificó el Auto PARB No. 103 de fecha 29 de febrero de 2024; y además del Auto PARB No. 263 del 29 de junio de 2024; tanto por edicto como la notificación por aviso se realizó el mismo día, así:

| Notificación por Edicto | Notificación por Aviso Auto |
|--|-----------------------------|
| Fijado el 04 de junio de 2024 y Desfijado el 05 de junio de 2024 | Fijado el 07/06/2024 |

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 18, 19 y 20 de junio de 2024, actividades que fueron iniciadas en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, a la cual asistieron: de la parte querellante el ingeniero

¹ Notificado por estado PARB-036 del 01 de marzo de 2024.

² Notificado por estado PARB-079 del 30 de mayo de 2024

³ Notificado por estado PARB-079 del 30 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

de minas JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN y el Geólogo OSNEY DAYAN IZAQUITA, autorizados por escrito por el titular minero; y la ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES como testigo de la empresa titular; de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Adicionalmente, en las diligencias, se contó con la compañía de la administración municipal así: el 18 de junio; el inspector de policía señor Jesús David Guerrero Casadiego y su secretaria María Angela Pinzón Camacho; la Teniente Nury Acevedo Jaimes; Intendente Omar Obidio Barón Saenz y el Subintendente Nelson Rojas Peña. El día 19 de junio, acompañó la diligencia el inspector de policía señor Jesús David Guerrero Casadiego; el Subintendente Jorge Luis Cruz Cruz; el Patrullero Wilmer Yesid Castro Suarez; y el 20 de junio, por el Subintendente Jorge Luis Cruz Cruz; el Patrullero Wilmer Yesid Castro Suarez; el subintendente Yesid Vega Rincón y el patrullero Iván Darío Duarte Díaz.

Se dispuso en los actos administrativos, por medio de la cual se admitieron los Amparos Administrativos, dar inicio a las constataciones de los hechos perturbatorios, a las 9:00 AM. en las siguientes coordenadas, el día **18 de junio de 2024**:

| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | OBSERVACIONES |
|--------------|----------------|-----------------|----------------------|
| Punto 1 | 635.491 | -73,76361 | A cielo Abierto |
| Punto 02 | 635.538 | -7.376.507 | subterránea |
| Punto 03 | 635.472 | -7.376.434 | subterránea |
| Punto 04 | 635.313 | -7.376.376 | subterránea |
| Punto 05 | 635.297 | -7.376.403 | A cielo Abierto |

| ID | Longitud | Latitud | ESTE | NORTE | OBSERVACION |
|-----------|-----------------|----------------|-------------|--------------|---|
| 36 | -73,76872 | 6,34773 | 1.034.165 | 1.193.702 | Vía al Diamante - Subterránea |
| 37 | -73,76446 | 6,34696 | 1.034.636 | 1.193.617 | Vía Diamante – posible actividad minera a 500 m |
| 38 | -73,76114 | 6,34224 | 1.035.004 | 1.193.096 | Vía Diamante – posible subterránea |
| 40 | -73,75758 | 6,34329 | 1.035.398 | 1.193.212 | Vía Diamante –subterránea |
| 42 | -73,75593 | 6,34126 | 1.035.581 | 1.192.987 | Vía Diamante – Cielo abierto |
| 43 | -73,75904 | 6,34469 | 1.035.236 | 1.193.367 | Vía Diamante –subterránea |
| 44 | -73,74959 | 6,34143 | 1.036.282 | 1.193.007 | Vía a La Dorada –subterránea |
| 45 | -73,74933 | 6,34525 | 1.036.311 | 1.193.429 | Vía a La Dorada –mina a 20 m |
| 46 | -73,74905 | 6,34843 | 1.036.341 | 1.193.781 | Vía a La Dorada –Subterránea |

El día 19 de junio de 2024, se continuó con la diligencia de constatación en las coordenadas que se enuncian a continuación, con la observación que, por la distancia desde la cabecera municipal al lugar de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

las presuntas perturbaciones, el desplazamiento inició a las 6:00 am. La diligencia se llevó a cabo en los siguientes puntos:

| ID | Longitud | Latitud | ESTE | NORTE | OBSERVACION |
|----|-----------|---------|-----------|-----------|---|
| 8 | -73,74422 | 6,40203 | 1.036.872 | 1.199.709 | 700 m de la Vía Cucuchonales – Mina superficial y subterránea |
| 9 | -73,74466 | 6,40057 | 1.036.823 | 1.199.547 | 200 m de la Vía Cucuchonales – 2 Minas superficiales y 4 subterráneas |
| 10 | -73,75068 | 6,40164 | 1.036.157 | 1.199.665 | Vía Buenos Aires - Subterránea |
| 11 | -73,75146 | 6,40116 | 1.036.071 | 1.199.612 | Vía Buenos Aires – 2 minas Subterráneas |
| 12 | -73,74974 | 6,40113 | 1.036.261 | 1.199.609 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 400 m |
| 13 | -73,74969 | 6,40062 | 1.036.267 | 1.199.552 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 500 m |
| 14 | -73,74953 | 6,39964 | 1.036.285 | 1.199.444 | Vía Buenos Aires – Malacate y costales con carbón |
| 16 | -73,74865 | 6,39776 | 1.036.382 | 1.199.236 | Vía Buenos Aires - posible actividad minera superficial |
| 17 | -73,74866 | 6,39776 | 1.036.381 | 1.199.236 | Vía a Buenos Aires – 6 Bocaminas subterráneas |
| 18 | -73,74845 | 6,3927 | 1.036.405 | 1.198.677 | Vía a Buenos Aires – Mina Subterránea |
| 19 | -73,74784 | 6,39103 | 1.036.472 | 1.198.492 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 100 m |
| 20 | -73,74825 | 6,39026 | 1.036.427 | 1.198.407 | Vía Buenos Aires –Subterránea |
| 21 | -73,74795 | 6,38962 | 1.036.460 | 1.198.336 | Vía Buenos Aires –Subterránea ACCIDENTE |
| 23 | -73,74666 | 6,38814 | 1.036.603 | 1.198.173 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera |
| 24 | -73,74896 | 6,38719 | 1.036.348 | 1.198.067 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 300 m |

El día 20 de junio de 2024, se continuó con la diligencia de constatación en las coordenadas que se enuncian a continuación, con la observación, que, por la distancia desde la cabecera municipal al lugar de las presuntas perturbaciones, el desplazamiento inició a las 6:00 am. La diligencia se llevó a cabo en los siguientes puntos:

| ID | Longitud | Latitud | ESTE | NORTE | OBSERVACION |
|----|-----------|---------|-----------|-----------|--|
| 1 | -73,76947 | 6,36992 | 1.034.081 | 1.196.156 | 500 m de la vía principal Popayán |
| 2 | -73,76834 | 6,37149 | 1.034.205 | 1.196.330 | Vía Popayán - subterránea |
| 3 | -73,76804 | 6,37223 | 1.034.238 | 1.196.412 | Vía Popayán – apique carretero |
| 4 | -73,76738 | 6,37248 | 1.034.312 | 1.196.439 | Vía Popayán - cielo abierto y mina subterránea |
| 7 | -73,762 | 6,36973 | 1.034.907 | 1.196.136 | 600 m de la Vía Popayán – minas subterráneas |
| 25 | -73,75099 | 6,38573 | 1.036.124 | 1.197.906 | Vía Buenos Aires – 2 subterráneas a 300 m |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| | | | | | |
|----|-----------|---------|-----------|-----------|---|
| 26 | -73,7509 | 6,38445 | 1.036.134 | 1.197.764 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera |
| 27 | -73,75171 | 6,38366 | 1.036.045 | 1.197.677 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 400 m |
| 28 | -73,75262 | 6,38263 | 1.035.944 | 1.197.563 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera |
| 31 | -73,75307 | 6,37735 | 1.035.894 | 1.196.979 | Corregimiento Plan de Armas Vía Buenos Aires – posible actividad minera a cielo abierto |
| 32 | -73,75239 | 6,37354 | 1.035.970 | 1.196.557 | Corregimiento Plan de Armas Vía Buenos Aires – Patio de acopio |
| 34 | -73,7528 | 6,36136 | 1.035.925 | 1.195.210 | Vereda La Dorada – posible subterránea |
| 35 | -73,75293 | 6,36086 | 1.035.911 | 1.195.155 | Vereda La Dorada – Subterránea |

La diligencia en campo, se terminó el día 20 de junio de 2024, a las 6:49 P.M.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0016-2024** del 28 de junio de 2024, se observan los resultados de la verificación realizada los días 18, 19 y 20 de junio de 2024, en el área del título minero No. FI2-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161, se pudo constatar que, en varios de los puntos georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral (patio y tolva), herramientas manuales, sistema de transporte breque-vagonetas, carretillas, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros; como se describió en la Tabla del numeral 3.13, del presente informe.

4.2 Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, los cuales se listan en la siguiente Tabla, Si se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161.

| Radicado No. 20231002750652 | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|--|
| ID | Longitud | Latitud | OBSERVACION |
| 1 | -73,76947 | 6,36992 | 500 m de la vía principal Popayán |
| 2 | -73,76834 | 6,37149 | Vía Popayán - subterránea |
| 3 | -73,76804 | 6,37223 | Vía Popayán – apique carretero |
| 4 | -73,76738 | 6,37248 | Vía Popayán - cielo abierto y mina subterránea |
| 7 | -73,762 | 6,36973 | 600 m de la Vía Popayán – minas subterráneas |
| 8 | -73,74422 | 6,40203 | 700 m de la Vía Cucuchonales – Mina superficial y Subterránea |
| 9 | -73,74466 | 6,40057 | 200 m de la Vía Cucuchonales – 2 Minas superf y 4 subterráneas |
| 10 | -73,75068 | 6,40164 | Vía Buenos Aires - Subterránea |
| 11 | -73,75146 | 6,40116 | Vía Buenos Aires – 2 minas Subterráneas |
| 12 | -73,74974 | 6,40113 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 400 m |
| 13 | -73,74969 | 6,40062 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 500 m |
| 14 | -73,74953 | 6,39964 | Vía Buenos Aires – Malacate y costales con carbón |
| 16 | -73,74865 | 6,39776 | Vía Buenos Aires - posible actividad minera superficial |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| Radicado No. 20231002750652 | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|---|
| ID | Longitud | Latitud | OBSERVACION |
| 17 | -73,74866 | 6,39776 | Vía a Buenos Aires – 6 Bocaminas subterráneas |
| 18 | -73,74845 | 6,3927 | Vía a Buenos Aires – Mina Subterránea |
| 19 | -73,74784 | 6,39103 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 100 m |
| 20 | -73,74825 | 6,39026 | Vía Buenos Aires – Subterránea |
| 21 | -73,74795 | 6,38962 | Vía Buenos Aires – Subterránea ACCIDENTE |
| 23 | -73,74666 | 6,38814 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera |
| 24 | -73,74896 | 6,38719 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 300 m |
| 25 | -73,75099 | 6,38573 | Vía Buenos Aires – 2 subterráneas a 300 m |
| 26 | -73,7509 | 6,38445 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera |
| 27 | -73,75171 | 6,38366 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera a 400 m |
| 28 | -73,75262 | 6,38263 | Vía Buenos Aires – posible actividad minera |
| 31 | -73,75307 | 6,37735 | Corr Plan de Armas Vía Buenos Aires – posible actividad cielo abierto |
| 32 | -73,75239 | 6,37354 | Corregimiento Plan de Armas Vía Buenos Aires – Patio de acopio |
| 34 | -73,7528 | 6,36136 | Vereda La Dorada – posible Subterránea |
| 35 | -73,75293 | 6,36086 | Vereda La Dorada – Subterránea |
| 36 | -73,76872 | 6,34773 | Vía al Diamante - Subterránea |
| 37 | -73,76446 | 6,34696 | Vía Diamante – posible actividad minera a 500 m |
| 38 | -73,76114 | 6,34224 | Vía Diamante – posible Subterránea |
| 40 | -73,75758 | 6,34329 | Vía Diamante – Subterránea |
| 42 | -73,75593 | 6,34126 | Vía Diamante – Cielo abierto |
| 43 | -73,75904 | 6,34469 | Vía Diamante – Subterránea |
| 44 | -73,74959 | 6,34143 | Vía a La Dorada – Subterránea |
| 45 | -73,74933 | 6,34525 | Vía a La Dorada –mina a 20 m |
| 46 | -73,74905 | 6,34843 | Vía a La Dorada –Subterránea |

| Radicado No. 20241003086722 | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|--------------------|
| ID | Longitud | Latitud | OBSERVACION |
| Punto 01 | -73,76361 | 6,35491 | Cielo Abierto |
| Punto 02 | -73,76507 | 6,35538 | Subterránea |
| Punto 03 | -73,76434 | 6,35472 | Subterránea |
| Punto 04 | -73,76376 | 6,35313 | Subterránea |
| Punto 05 | -73,76403 | 6,35297 | Cielo Abierto |

4.3 Al realizar el recorrido e inspección en el PUNTO 26, se encontró e incluyó por solicitud del querellante, 3 puntos más, 26A, 26B y 28C, cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y los cuales son descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.13.

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|-----------|------------------------------------|-----------------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 26A | 6,388942 | -73,754332 |
| 26B | 6,389920 | -73,754735 |
| 26C | 6,389978 | -73,754695 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

4.4 Al realizar la inspección en el PUNTO 17, en el cual se informó por parte de la empresa titular una posible actividad minera en 6 bocaminas; al observar los alrededores, se encontraron los 6 desarrollos subterráneos, cuyas coordenadas se relacionan en la tabla a continuación y fueron descritos en detalle con apoyo fotográfico en la tabla del numeral 3.13. En el PUNTO 17D, se observaron 3 bocaminas.

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|-----|-----------------------------|----------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 17A | -73,74786 | 6,39574 |
| 17B | -73,74740 | 6,39521 |
| 17C | -73,74685 | 6,39604 |
| 17D | -73,74712 | 6,39781 |

4.5 Debido a que posterior a la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios en el PUNTO 26, la comunidad, se opuso y amenazó con impedir el paso, hacia el caserío Plan de Armas, no fue posible realizar inspección, a los PUNTOS 27, 28, 31 y 32, es decir, que deberá programarse nueva visita, para la constatación de la existencia o no de actividades extractivas de minerales; en las siguientes coordenadas:

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|------------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 27 | 6,38366 | -73,752201 |
| 28 | 6,38263 | -73,75262 |
| 31 | 6,37735 | -73,75307 |
| 32 | 6,37354 | -73,75239 |

4.6 Se constató durante la inspección de los presuntos hechos perturbatorios, que en las coordenadas que se enuncian enseguida, no se realizan actividades mineras, si bien es cierto que existen, estas se localizan en puntos muy lejanos a los inicialmente propuestos por el titular

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|----------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 8 | -73,74422 | 6,40203 |
| 9 | -73,74466 | 6,40057 |
| 10 | -73,75068 | 6,40164 |
| 11 | -73,75146 | 6,40116 |
| 12 | -73,74974 | 6,40113 |
| 13 | -73,74969 | 6,40062 |
| 16 | -73,74865 | 6,39776 |

4.7 Durante la inspección se verificó en campo que no existe actividad minera extractiva en los siguientes puntos:

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|----------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 20 | -73,74825 | 6,39026 |
| 23 | -73,74666 | 6,38814 |
| 27 | -73,75171 | 6,38366 |
| 28 | -73,75262 | 6,38263 |
| 31 | -73,75307 | 6,37735 |
| 32 | -73,75239 | 6,37354 |
| 34 | -73,7528 | 6,36136 |
| 35 | -73,75293 | 6,36086 |
| 36 | -73,76872 | 6,34773 |
| 37 | -73,76446 | 6,34696 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| | | |
|----|-----------|---------|
| 38 | -73,76114 | 6,34224 |
| 42 | -73,75593 | 6,34126 |
| 43 | -73,75904 | 6,34469 |
| 44 | -73,74959 | 6,34143 |
| 46 | -73,74905 | 6,34843 |

4.8 En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 3.13. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficios radicados No 20231002750652 del 23/NOV/2023 y No. 20241003086722 del 22/ABR/2024, en las siguientes coordenadas:

| Radicado No. 20241003086722 | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|------------------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| Punto 01 | -73,76361 | 6,35491 | -73,76361 | 6,35491 | Cielo Abierto |
| Punto 02 | -73,76507 | 6,35538 | - | 73,765023 | Bocamina |
| Punto 03 | -73,76434 | 6,35472 | - | 73,764361 | Bocamina |
| Punto 04 | -73,76376 | 6,35313 | -73,76376 | 6,35313 | Bocamina |
| Punto 05 | -73,76403 | 6,35297 | -73,76403 | 6,35297 | Cielo Abierto |

| Radicado No. 20231002750652 | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|------------------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| 14 | -73,74953 | 6,39964 | -73,75064 | 6,39872 | Bocamina |
| 17 | -73,74866 | 6,39776 | | | |
| 17A | | | -73,74786 | 6,39574 | Bocamina |
| 17B | | | -73,74740 | 6,39521 | Bocamina |
| 17C | | | -73,74685 | 6,39604 | Bocamina |
| 17D | | | -73,74712 | 6,39781 | 3 Bocaminas |
| 18 | -73,74845 | 6,3927 | -73,74768 | 6,39266 | Bocamina |
| 19 | -73,74784 | 6,39103 | -73,74787 | 6,39126 | Acopio |
| 21 | -73,74795 | 6,38962 | -73,74823 | 6,38970 | Bocamina |
| 24 | -73,74896 | 6,38719 | -73,74921 | 6,38890 | Bocamina |
| 25 | -73,75099 | 6,38573 | 73,752152 | 6,386585 | Bocamina |
| 26 | -73,7509 | 6,38445 | - | 73,752563 | Cielo Abierto |
| 26A | | | - | 73,754332 | Bocamina |
| 26B | | | - | 73,754735 | Bocamina |
| 26C | | | - | 73,754695 | Bocamina |
| 40 | -73,75758 | 6,34329 | - | 73,757471 | Bocamina |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| Radicado No. 20231002750652 | | | | | |
|-----------------------------|-----------|---------|-----------|----------|-----------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| 45 | -73,74933 | 6,34525 | 73,748818 | 6,345899 | Bocamina |

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de abordar el análisis del caso en concreto, se hace necesario, reseñar las normas que le otorgan competencia a la autoridad minera, para llevar a cabo los amparos administrativos. Así las cosas, tenemos que el artículo 307 de la Ley 685 de 2021, dispone que: *“El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”*

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del área y el desalojo, informa el Artículo 309 id ídem que: *“Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

De los artículos antes citados, encontramos en el Código Minero en los artículos del 306 al 316, la regulación tanto sustancial como procedimental, cuyo amparo se constituye en un mecanismo de protección de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la autoridad minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata⁴.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo; la Corte Constitucional en sentencia T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determino que: *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en el Código Minero, en los artículos 306 y 307; de una parte, corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida y de otra, que este procedimiento se tramitará mediante un procedimiento breve, sumario y preferente. En consecuencia siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio⁵, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción; la omisión de esta obligación implica responsabilidad disciplinaria.

⁴ Concepto No. 2017120001373 del 14 de febrero de 2017 Oficina Jurídica de la ANM

⁵ Decreto 1533 de 1970 artículo 39

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

En cuanto al acta de visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, se tiene que, el 18 de junio de 2024, siendo las 8:00 AM, fecha y hora fijada en el Auto PARB No. 264 del 29 de mayo de 2024, por medio del cual se modificó el Auto PARB No. 0103 del 29 de febrero de 2024 (en este acto administrativo, se admitió el amparo administrativo y se fijó la inspección en campo, para los días 13, 14 y 15 de marzo de 2024, pero que por oposición de la comunidad no se pudo llevar a cabo, razón por la cual, se hizo la reprogramación); no hizo presencia persona alguna, por parte de la parte querellada, pese a que se dio un margen de espera de 30 minutos.

De la misma manera, se dio apertura a la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios, siendo las 8:30 AM del día 18, conforme a la fecha y hora fijada en el Auto PARB No. 0263 del 29 de mayo de 2024; a la citada diligencia, no hizo presencia persona alguna, dando una espera de 30 minutos. Siendo las 9:00 AM, se realizó el desplazamiento al área del título minero, a fin de visitar las siguientes coordenadas descritas en los antecedentes, reportadas por el titular minero en los días mencionados. Del mismo modo se procedió los días 19 y 20 de junio de 2024.

En cada uno de los puntos visitados, conforme a la agenda contenida en los autos, la ingeniera designada por parte de la Agencia Nacional de Minería, procedió verificar las coordenadas y a tomar registro fotográfico en cada una de las bocaminas encontradas y demás construcciones y herramientas que se utilizan para el arranque del mineral.

Consecuencia de las visitas de constatación, de los hechos perturbatorios, se realizó el informe de Visita de Amparo administrativo **PARB-AMP-ADM-0016-2024** de fecha 28 de junio de 2024, y con relación con los hechos perturbatorios, es importante precisar que, conforme a lo descrito en los numerales 4.6 y 4.7, del citado informe, en las coordenadas que se enuncian enseguida, no se realizan actividades mineras.

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|----------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 8 | -73,74422 | 6,40203 |
| 9 | -73,74466 | 6,40057 |
| 10 | -73,75068 | 6,40164 |
| 11 | -73,75146 | 6,40116 |
| 12 | -73,74974 | 6,40113 |
| 13 | -73,74969 | 6,40062 |
| 16 | -73,74865 | 6,39776 |
| 20 | -73,74825 | 6,39026 |
| 23 | -73,74666 | 6,38814 |
| 27 | -73,75171 | 6,38366 |
| 28 | -73,75262 | 6,38263 |
| 31 | -73,75307 | 6,37735 |
| 32 | -73,75239 | 6,37354 |
| 34 | -73,7528 | 6,36136 |
| 35 | -73,75293 | 6,36086 |
| 36 | -73,76872 | 6,34773 |
| 37 | -73,76446 | 6,34696 |
| 38 | -73,76114 | 6,34224 |
| 42 | -73,75593 | 6,34126 |
| 43 | -73,75904 | 6,34469 |
| 44 | -73,74959 | 6,34143 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| | | |
|----|-----------|---------|
| 46 | -73,74905 | 6,34843 |
|----|-----------|---------|

Con lo evidenciado en la visita de verificación de la perturbación y con lo informado en el respectivo informe técnico (numeral 4.8), resulta claro que dentro del área Contrato de Concesión No. FI2-161, se están realizando actividades mineras, que no corresponden al titular minero, y por lo tanto se consideran verdaderos actos de perturbación, que deben ser suspendidos de manera inmediata en los siguientes puntos, según los oficios radicados mediante No. 20231002750652 del 23 de noviembre de 2023 y No. 20241003086722 del 22 de abril de 2024:

| Radicado No. 20241003086722 | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|------------------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| Punto 01 | -73,76361 | 6,35491 | -73,76361 | 6,35491 | Cielo Abierto |
| Punto 02 | -73,76507 | 6,35538 | -73,765023 | 6,35531 | Bocamina |
| Punto 03 | -73,76434 | 6,35472 | -73,764361 | 6,35468 | Bocamina |
| Punto 04 | -73,76376 | 6,35313 | -73,76376 | 6,35313 | Bocamina |
| Punto 05 | -73,76403 | 6,35297 | -73,76403 | 6,35297 | Cielo Abierto |

| Radicado No. 20231002750652 | | | | | |
|------------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|------------------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| 14 | -73,74953 | 6,39964 | -73,75064 | 6,39872 | Bocamina |
| 17 | -73,74866 | 6,39776 | | | |
| 17A | | | -73,74786 | 6,39574 | Bocamina |
| 17B | | | -73,74740 | 6,39521 | Bocamina |
| 17C | | | -73,74685 | 6,39604 | Bocamina |
| 17D | | | -73,74712 | 6,39781 | 3 Bocaminas |
| 18 | -73,74845 | 6,3927 | -73,74768 | 6,39266 | Bocamina |
| 19 | -73,74784 | 6,39103 | -73,74787 | 6,39126 | Acopio |
| 21 | -73,74795 | 6,38962 | -73,74823 | 6,38970 | Bocamina |
| 24 | -73,74896 | 6,38719 | -73,74921 | 6,38890 | Bocamina |
| 25 | -73,75099 | 6,38573 | 73,752152 | 6,386585 | Bocamina |
| 26 | -73,7509 | 6,38445 | -73,752563 | 6,385576 | Cielo Abierto |
| 26A | | | -73,754332 | 6,388942 | Bocamina |
| 26B | | | -73,754735 | 6,38992 | Bocamina |
| 26C | | | -73,754695 | 6,389978 | Bocamina |
| 40 | -73,75758 | 6,34329 | -73,757471 | 6,344174 | Bocamina |
| 45 | -73,74933 | 6,34525 | -73,748818 | 6,345899 | Bocamina |

Conforme a lo anterior, se considera viable, la aplicación de la consecuencia jurídica que prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en las siguientes coordenadas:

Finalmente, es preciso señalar, que la autoridad minera, realizará la reprogramación para llevar a cabo la visita de constatación de los hechos perturbatorios, como quiera, que, la comunidad, impidió el paso hacia las coordenadas que se indican enseguida:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|------------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 27 | 6,38366 | -73,752201 |
| 28 | 6,38263 | -73,75262 |
| 31 | 6,37735 | -73,75307 |
| 32 | 6,37354 | -73,75239 |

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR el Amparo Administrativo solicitado por la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, parte querellante, en contra de personas INDETERMINADAS parte querellada; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo; en las siguientes coordenadas:

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|----------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 8 | -73,74422 | 6,40203 |
| 9 | -73,74466 | 6,40057 |
| 10 | -73,75068 | 6,40164 |
| 11 | -73,75146 | 6,40116 |
| 12 | -73,74974 | 6,40113 |
| 13 | -73,74969 | 6,40062 |
| 16 | -73,74865 | 6,39776 |
| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
| | LATITUD | LONGITUD |
| 20 | -73,74825 | 6,39026 |
| 23 | -73,74666 | 6,38814 |
| 27 | -73,75171 | 6,38366 |
| 28 | -73,75262 | 6,38263 |
| 31 | -73,75307 | 6,37735 |
| 32 | -73,75239 | 6,37354 |
| 34 | -73,7528 | 6,36136 |
| 35 | -73,75293 | 6,36086 |
| 36 | -73,76872 | 6,34773 |
| 37 | -73,76446 | 6,34696 |
| 38 | -73,76114 | 6,34224 |
| 42 | -73,75593 | 6,34126 |
| 43 | -73,75904 | 6,34469 |
| 44 | -73,74959 | 6,34143 |
| 46 | -73,74905 | 6,34843 |

ARTÍCULO SEGUNDO. – REPROGRAMAR la visita de constatación de los hechos perturbatorios, de los puntos 27, 28, 31 y 32, contenidos en el escrito 20231002750652 del 23 de noviembre de 2023, ya que, por oposición a la comunidad, no se logró llegar hasta las coordenadas denunciadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

| ID | Radicado No. 20231002750652 | |
|----|-----------------------------|------------|
| | LATITUD | LONGITUD |
| 27 | 6,38366 | -73,752201 |
| 28 | 6,38263 | -73,75262 |
| 31 | 6,37735 | -73,75307 |
| 32 | 6,37354 | -73,75239 |

ARTÍCULO TERCERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo, solicitada por el representante legal de la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, identificada con NIT. 900.403.693-9, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

| Radicado No. 20241003086722 | | | | | |
|-----------------------------|-----------|---------|------------|---------|---------------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| Punto 01 | -73,76361 | 6,35491 | -73,76361 | 6,35491 | Cielo Abierto |
| Punto 02 | -73,76507 | 6,35538 | -73,765023 | 6,35531 | Bocamina |
| Punto 03 | -73,76434 | 6,35472 | -73,764361 | 6,35468 | Bocamina |
| Punto 04 | -73,76376 | 6,35313 | -73,76376 | 6,35313 | Bocamina |
| Punto 05 | -73,76403 | 6,35297 | -73,76403 | 6,35297 | Cielo Abierto |

| Radicado No. 20231002750652 | | | | | |
|-----------------------------|-----------|---------|------------|----------|---------------|
| ID | Radicado | | Campo | | Actividad |
| | Longitud | Latitud | Longitud | Latitud | |
| 14 | -73,74953 | 6,39964 | -73,75064 | 6,39872 | Bocamina |
| 17 | -73,74866 | 6,39776 | | | |
| 17A | | | -73,74786 | 6,39574 | Bocamina |
| 17B | | | -73,74740 | 6,39521 | Bocamina |
| 17C | | | -73,74685 | 6,39604 | Bocamina |
| 17D | | | -73,74712 | 6,39781 | 3 Bocaminas |
| 18 | -73,74845 | 6,3927 | -73,74768 | 6,39266 | Bocamina |
| 19 | -73,74784 | 6,39103 | -73,74787 | 6,39126 | Acopio |
| 21 | -73,74795 | 6,38962 | -73,74823 | 6,38970 | Bocamina |
| 24 | -73,74896 | 6,38719 | -73,74921 | 6,38890 | Bocamina |
| 25 | -73,75099 | 6,38573 | 73,752152 | 6,386585 | Bocamina |
| 26 | -73,7509 | 6,38445 | -73,752563 | 6,385576 | Cielo Abierto |
| 26A | | | -73,754332 | 6,388942 | Bocamina |
| 26B | | | -73,754735 | 6,38992 | Bocamina |
| 26C | | | -73,754695 | 6,389978 | Bocamina |
| 40 | -73,75758 | 6,34329 | -73,757471 | 6,344174 | Bocamina |
| 45 | -73,74933 | 6,34525 | -73,748818 | 6,345899 | Bocamina |

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FI2-161 en las coordenadas ya indicadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161”

ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en los puntos ubicados en las coordenadas citadas en el artículo segundo, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0016-2024** del 28 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0016-2024** del 28 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión **remitir** copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0016-2024 de fecha 28 de junio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero No. FI2-161 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique el delito si hay mérito para ello, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar de acuerdo con las competencias.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. 1.020.760.525, representante legal de la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., con NIT. 900.403.693-9, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Caceres Ardila Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador PARB
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSC
Revisó: Laua Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000483 DE

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No.FEL-165.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011¹, INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010, acto administrativo que se encuentra adicionado por medio de la Resolución VSC-505 del 21 de mayo de 2014.

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014², la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

A través de Resolución No. VSC 000970 del 05 de septiembre de 2016, la cual fue confirmada mediante Resolución No. VSC 000067 del 27 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de abril de 2017³, la -ANM- entendió desistida la solicitud de adición de mineral del Contrato de Concesión No. FEL-165.

Por medio del auto PARB-0548 de 01/08/2022⁴ se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. FEL-165, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Consultado en el Registro Único Empresarial, se evidencia que la sociedad titular, INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL - identificada con NIT. 860079278-0, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19.277.729 de Bogotá.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL - identificada con NIT. 860079278-0, y el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19.277.729 de Bogotá, como representante legal, no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Mediante radicado 20241003128462 de fecha 08 de mayo de 2024, el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., presentó solicitud de Amparo Administrativo, y en su escrito señaló: *“...solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento... (...)”*

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014

³ Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0186 del 30/05/2017

⁴ Notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

Además de lo anterior, señala que, “La Actividad realizada en los puntos 01 y 02 es adelantada por personas indeterminadas, y la actividad del punto 3 presuntamente es adelantada por los señores Gil Roberto Rojas Villamil (Cel. 3112949716) y Saúl Antonio Suárez Galeano (Cel. 3202509714)”.

Informa dentro del mismo escrito que la actividad minera y perturbación se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

| ID | Longitud | Latitud | ESTE | NORTE | OBSERVACION |
|----------|---------------|---------|-----------|-----------|---|
| Punto 01 | - 73,83833 | 6,23534 | 1.026.469 | 1.181.269 | Indeterminados |
| Punto 02 | - 73,83189 | 6,24675 | 1.027.181 | 1.182.531 | Indeterminados |
| Punto 03 | - 73,83296 | 6,24794 | 1.027.062 | 1.182.663 | presuntamente es adelantada por los señores Gil Roberto Rojas Villamil (Cel. 3112949716) y Saúl Antonio Suárez Galeano (Cel. 3202509714). |

Por medio del auto PARB No. 00260 de fecha 29 de mayo de 2024⁵, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001; en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día lunes 17 de junio de 2024 a las 2:00 p.m, e igualmente se citaron tanto al querellante, como a los señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL y SAÚL ANTONIO SUÁREZ GALEANO, y a las personas indeterminadas como parte querellada; se ordenó realizar las notificaciones respectivas al Municipio de Landázuri; así mismo, se dispuso requerir al titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, para que realizara el acompañamiento necesario ante la Secretaría de Gobierno del citado municipio, con la indicación de los puntos donde se estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 00260 del 29 de mayo de 2024, a la parte querellada en este proceso, esto es, los señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL y SAÚL ANTONIO SUÁREZ GALEANO, y a las personas indeterminadas, por medio de edicto fijado el 04 de junio de 2024, por el término de dos (2) días en la cartelera del Municipio de Landázuri; y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico, del día 07 de junio de 2024.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 17 de junio de 2024, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, a la cual asistieron: de la parte querellante el ingeniero de minas JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN y el Geólogo OSNEY DAYAN IZAQUITA, autorizados por escrito por el titular minero. De la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, en los puntos y coordenadas contenidas en el escrito petitorio.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0015-2024** del 28 de junio de 2024, se observan los resultados de la verificación realizada el día 17 de junio de 2024, en el área del título minero No. FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...)”

⁵ Notificado por estado PARB-079 del 30 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. FEL-165, se pudo constatar que, en dos de los puntos georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, entre otros; como se describió en la Tabla del numeral 3.9, del presente informe.

4.2 Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, los cuales se listan en la siguiente Tabla, Si se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FEL-165.

| ID | MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686) | | MAGNA-SIRGAS / Bogotá zone (EPSG 3116) | | VEREDA |
|----|--------------------------|---------|--|-----------|-----------|
| | LONGITUD | LATITUD | ESTE | NORTE | |
| 1 | -73,83833 | 6,23534 | 1.026.469 | 1.181.269 | CORINTO |
| 2 | -73,83189 | 6,24675 | 1.027.181 | 1.182.531 | CORINTO |
| 3 | -73,83296 | 6,24794 | 1.027.062 | 1.182.663 | VIZCAINOS |

4.3

Al realizar el recorrido e inspección del PUNTO 2, se observó un manto de carbón descapotado, con un empozamiento de agua contaminada y un árbol caído desde la raíz; reflejando una labor abandonada o inactiva, como se describe en la Tabla del numeral 3.9.

4.4

*En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas en el PUNTO 1. En cuanto al PUNTO 3, pese a que en el escrito de querrela se denunció a los señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL y SAUL ANTONIO SUÁREZ GALEANO, como presuntos perturbadores, en la visita de constatación no se encontró personas realizando labores mineras, que pudieran ser objeto de identificación; así mismo, no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción detallada se realizó en el numeral 3.9. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los puntos de control, según oficio radicado con No. 20241003128462 del 08/MAY/2024, en las siguientes coordenadas:*

| ID | RADICADO | | CAMPO | | ACTIVIDAD |
|----|-----------|----------|------------|----------|-----------|
| | LATITUD | LONGITUD | LATITUD | LONGITUD | |
| 1 | -73,83833 | 6,23534 | -73,838295 | 6,235226 | Bocamina |
| 3 | -73,83296 | 6,24794 | -73,832827 | 6,247912 | Bocamina |

(...)"

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de abordar el análisis del caso en concreto, se hace necesario, reseñar las normas que le otorgan competencia a la autoridad minera, para llevar a cabo los amparos administrativos. Tenemos que el artículo 307 de la Ley 685 de 2021, dispone que:

“El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del área y el desalojo, informa el Artículo 309 id ídem que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

“Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

De los artículos antes citados, encontramos en el Código Minero en los artículos del 306 al 316, la regulación tanto sustancial como procedimental, cuyo amparo se constituye en un mecanismo de protección de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la autoridad minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata⁶.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo; la Corte Constitucional en sentencia T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determino que: “su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”, lo cual se ratifica en el Código Minero, en los artículos 306 y 307; de una parte, corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida y de otra, que este procedimiento se tramitará mediante un procedimiento breve, sumario y preferente. En consecuencia siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio⁷, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción; la omisión de esta obligación implica responsabilidad disciplinaria.

Se encuentra acreditado que, el titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de los señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL y SAUL ANTONIO SUÁREZ GALEANO y personas indeterminadas, la cual fue admitida y objeto de visita de verificación de hechos perturbatorios en el área del respectivo contrato.

En cuanto al acta de visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, se tiene que, el 17 de junio de 2024, siendo las 2:00 PM, hora fijada en el auto PARB No. 0260-2024 del 29 de mayo de 2024, en las instalaciones de la alcaldía municipal de Landázuri, donde solo hizo presencia la parte querellante, pese a que se dio un margen de espera de 30 minutos. Posteriormente, se realizó el desplazamiento al área del título minero, exactamente a cada una de las coordenadas informadas por el titular en su escrito. En cada punto visitado, la ingeniera designada por parte de la ANM, procedió verificar las coordenadas y a tomar registro fotográfico en cada una de las bocaminas encontradas y demás construcciones y herramientas que se utilizan para el arranque del mineral.

La diligencia de amparo administrativo, se terminó a las 6:54 PM del mismo día, y el acta se encuentra firmada por las personas que intervinieron desde el inicio hasta el final del recorrido.

De dicha visita se realizó el informe de visita de amparo administrativo **PARB-AMP-ADM-0015-2024** del 28 de junio de 2024, y con relación con los hechos perturbatorios, en las conclusiones señaló en el numeral

⁶ Concepto No. 2017120001373 del 14 de febrero de 2017 Oficina Jurídica de la ANM

⁷ Decreto 1533 de 1970 artículo 39

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

4.3, que, en el recorrido de inspección en el PUNTO 2, se observó un manto de carbón descapotado, con un empozamiento de agua contaminada y un árbol caído desde la raíz; reflejando una labor abandonada o inactiva, como se describe en la Tabla del numeral 3.9.

Igualmente, en el numeral 4.4, señala que, desde “...el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas en el PUNTO 1.

En cuanto al PUNTO 3, señaló que: “...pese a que en el escrito de querrela se denunció a los señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL y SAUL ANTONIO SUÁREZ GALEANO, como presuntos perturbadores, en la visita de constatación no se encontró personas realizando labores mineras, que pudieran ser objeto de identificación; así mismo, no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción detallada se realizó en el numeral 3.9. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para los puntos de control, según oficio radicado con No. 20241003128462 del 08/MAY/2024, en las siguientes coordenadas:

| ID | RADICADO | | CAMPO | | ACTIVIDAD |
|----|-----------|----------|------------|----------|-----------|
| | LATITUD | LONGITUD | LATITUD | LONGITUD | |
| 1 | -73,83833 | 6,23534 | -73,838295 | 6,235226 | Bocamina |
| 3 | -73,83296 | 6,24794 | -73,832827 | 6,247912 | Bocamina |

En el marco de dicha diligencia, se destacó que en el PUNTO 3. en las coordenadas **Latitud N:** 6,250236; **Longitud W:** 73,834534, el querellante denunció como presuntos perturbadores, a los señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL y SAUL ANTONIO SUÁREZ GALEANO, sin embargo, no se identificó personal alguno realizando trabajos de extracción de carbón, tal y como quedó registrado en el numeral 3.9: “ Al momento de la visita no se identificó **personal alguno** realizando trabajos de extracción de carbón...(...)”; razón por la cual, al no poderse realizar la individualización de las personas denunciadas, habrá de concederse el amparo administrativo frente a personas indeterminadas y negarse frente a las personas aquí citadas.

Con lo evidenciado en la visita de verificación de la perturbación y con lo informado en el respectivo informe técnico, resulta claro que dentro del área Contrato de Concesión No. FEL-165, se están realizando actividades mineras, que no corresponden al titular minero, y por lo tanto se consideran verdaderos actos de perturbación, que deben ser suspendidos de manera inmediata en los PUNTOS 1 y 3.

De las citadas labores mineras, que se están realizando, en la visita se encontró además de la realización de las labores, la existencia de elementos ubicados cerca de los puntos visitados así: en el PUNTO 1. “se observa en la bocamina, sostenimiento de madera, con puertas cada metro, herramientas manuales (3 palas, 1 pico, 2 seguetas), empaques de comida y bebidas; y una bolsa con objetos personales. Como también, aproximadamente a 10 metros antes de llegar a la Bocamina, se observó maquinaria y herramientas cubiertas en su mayoría por un plástico negro, dentro de las cuales se destaca un compresor, un tanque pulmón de capacidad media (menos de 1000 litros), carretilla y pimpinas de gasolina”.

En el PUNTO 3. Se encontró: “Acopio de carbón y de madera; así como también, un lugar cubierto por una lámina de zinc, con carretillas manuales para el transporte del material (fuera de la bocamina). El lugar está cubierto por láminas de zinc, la bocamina es de labor subterránea, inclinada con sostenimiento en madera, con carretillas manuales para el transporte del material (fuera de la bocamina), herramientas manuales y elementos de protección personal (cascos), elementos personales como termo y un sistema de transporte casero (dentro de la bocamina) y rudimentario, compuesto por un riel que sale del inclinado con un vagón improvisado con un tanque de gasolina halado por una guaya.

Se constata en el Visor Geográfico Anna Minería, que las coordenadas denunciadas por el concesionario SI se encuentra dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FEL-165. Sin embargo, en la coordenada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

correspondiente al PUNTO 2. Latitud N: 6,24700205; W: -73,83205992; si bien, se observó un manto de carbón descapotado, con presencia de agua contaminada y un árbol caído desde la raíz, y sin presencia de herramientas, elementos de protección personal, ni de actividad minera actual; se hace necesario, el pronunciamiento, en cuanto a no conceder el amparo en este punto.

Conforme a lo expuesto a lo largo, de este escrito, se considera viable, la aplicación de la consecuencia jurídica que prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en las siguientes coordenadas:

| ID | RADICADO | | CAMPO | | ACTIVIDAD |
|----|-----------|----------|------------|----------|-----------|
| | LATITUD | LONGITUD | LATITUD | LONGITUD | |
| 1 | -73,83833 | 6,23534 | -73,838295 | 6,235226 | Bocamina |
| 3 | -73,83296 | 6,24794 | -73,832827 | 6,247912 | Bocamina |

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO TERCERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL-, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso;), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER:

| ID | MAGNA-SIRGAS (EPSG 4686) | | MAGNA-SIRGAS / Bogotá zone (EPSG 3116) | | VEREDA |
|----|--------------------------|---------|--|-----------|---------|
| | LONGITUD | LATITUD | ESTE | NORTE | |
| 2 | -73,83189 | 6,24675 | 1.027.181 | 1.182.531 | CORINTO |

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL-, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso;), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER:

| ID | RADICADO | | CAMPO | | ACTIVIDAD |
|----|-----------|----------|------------|----------|-----------|
| | LATITUD | LONGITUD | LATITUD | LONGITUD | |
| 1 | -73,83833 | 6,23534 | -73,838295 | 6,235226 | Bocamina |
| 3 | -73,83296 | 6,24794 | -73,832827 | 6,247912 | Bocamina |

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FEL-165, en las coordenadas ya indicadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165”

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en los puntos ubicados en las coordenadas citadas en el artículo segundo, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0015-2024** del 28 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo **PARB-AMP-ADM-0015-2024** del 28 de junio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero No.FEL-165 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique el delito si hay mérito para ello, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar de acuerdo con las competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Caceres Ardila Abogada PARB
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador PARB
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez viafara, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000486

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. 14833, a la EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, en un área de 123 hectáreas y 7732 metros cuadrados, por el termino de veinticuatro (24) años, contados a partir del día 27 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico 058 de 26 de enero de 2004, la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL, aprobó la información complementaria del Programa de Trabajos y Obras definitivo presentado por el titular de la Licencia de Explotación No. 14833 para la explotación mínima de 6.720 toneladas de roca mineralizada, con producción anual para los primeros tres años de 33.600 gr de Au y 4.700 gr de Ag, para los años 4 al 13 38.400 gr de Au y 6.000 Gr de Ag y para los años del 14 al 28 de 46.080 gr de Au y 12.000 gr de Ag.

De conformidad con el Concepto Técnico GTRB-489 de 12 de noviembre de 2009, se aprobó el anexo al numeral 3 del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con una producción proyectada de 106.752 gramos de Oro al año y 127.460,16 gramos de Plata al año, para el proyecto minero No. 14833.

A través de la Resolución No. 000381 del 06 de mayo de 2016, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, se modificó el Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión No. 14833, aprobado mediante Resolución No. 00127 del 18 de febrero de 2002, a la EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, identificada con Nit. 890.212.284-4, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en el citado acto administrativo se indicó: “Establecer como ZONA DE EXCLUSIÓN de actividades mineras el área del título minero No. 14833 en superposición con el páramo delimitado “Jurisdicciones Santurban-Berlín”, de conformidad con las coordenadas establecidas en el artículo primero, alinderación No. 1 en zona de exclusión, en un área total de 86,60129 hectáreas, y alinderación No. 2 en zona de exclusión, en un área total de 10,11983 hectáreas. Y en el artículo segundo, de dicha resolución se resolvió establecer como ZONA DE RESTRICCIÓN (área para la restauración del Ecosistema de Páramo), alinderación en un área total de 27,11006 hectáreas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

En el párrafo del artículo primero de la mencionada resolución, se ordenó a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 14833, suspender definitivamente la actividad minera en la zona correspondiente a áreas delimitadas como páramo “Jurisdicciones Santurbán-Berlín”, en superposición con el área del citado título, representada por las ÁREAS DE EXCLUSIÓN.

Con Resolución GSC No. 000753 del 31 de agosto de 2017, notificada el 20 de septiembre de 2017, la autoridad minera resolvió confirmar lo dispuesto en el Auto PARB No. 1036 del 12 de septiembre de 2016, en el sentido de SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLOTACIÓN del título minero No. 14833, en la zona de exclusión de actividades mineras superpuesta con el páramo delimitado “Jurisdicciones Santurbán Berlín”, esto es, 96.72112 hectáreas, correspondientes al 78.1% del área del título, y se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, ajustándolo al área permitida para el desarrollo de labores.

De conformidad con la Resolución No. 000676 del 02 de agosto de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de noviembre 2019, la autoridad minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 14833, de EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA por EMPRESA MINERA REINA DE ORO S.A.S. con NIT. 890.212.284- 4.

Consultado el visor geográfico de Anna Minería -Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se observó que el título minero No. 14833 presenta: (i) Superposición con la zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, y (ii) No presenta superposición con área de minería de hecho o tradicional.

Por medio de oficio radicado No. 20249040491652 del 9 de abril de 2024, la representante legal de la EMPRESA MINERA REINA DE ORO SAS, presentó solicitud de amparo administrativo para el Contrato de Concesión No. 14833, en la que expuso:

“(…) por medio del presente escrito solicito a ustedes de manera respetuosa AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la LEY 685 DE 2001, por la cual se expide el Código de Minas.

- *El título minero se encuentra ubicado en el Municipio de Vetas, Santander.*
- *Las personas que están ocupando y perturbando el título minero son indeterminadas.*
- *Los actos de ocupación y perturbación al título minero que se vienen presentando, se intensificaron en semana santa, así como en fines de semana con puente festivo.” (...)*

Por medio del Auto PARB No. 0212 del 03 de mayo de 2024, notificado mediante Estado PARB No 0065 de 06 de mayo de 2024, se requirió al titular del contrato de concesión, SO PENA de declarar desistido el trámite de amparo administrativo presentado mediante radicado 20249040491652 del 9 de abril de 2024, para que procediera a ampliar a la solicitud de amparo administrativo, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la ley 685 de 2001.

En respuesta al auto antes citado, la representante legal del Contrato de Concesión No. 14833, mediante escrito radicado con el No. 20249040497022 de fecha 6 de junio de 2024, allega las coordenadas informes de ubicación de los presuntos hechos perturbatorios, así:

| COORDENADAS DE INGRESO MINERIA ILEGAL | | | |
|--|----------------------|-----------------------|---------------|
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | ALTURA |
| <i>P1</i> | <i>7°18'47.22" N</i> | <i>72°51'31.93" O</i> | <i>3677m</i> |
| <i>P2</i> | <i>7°18'54.46" N</i> | <i>72°51'31.96" O</i> | <i>3646 m</i> |
| <i>P3</i> | <i>7°18'46.81" N</i> | <i>72°51'34.80" O</i> | <i>3664m</i> |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

| | | | |
|-----|----------------------|----------------|--------|
| P4 | 7°18'52.62" N | 72°51'29.08" O | 3707m |
| P5 | 7°18'45.95" N | 72°51'30.02" O | 3705 m |
| P6 | 7°18'43.82" N | 72°51'29.46" O | 3731 m |
| P7 | 7°18'44.11" N | 72°51'32.92" O | 3689 m |
| P8 | 7°18'47.53" N | 72°51'27.91" O | 3737m |
| P9 | 7°18'49.28" N | 72°51'30.72" O | 3684m |
| P10 | 7°18'42.89" N | 72°51'41.38" O | 3722 m |
| P11 | 7°18'51.44" N | 72°51'38.38" O | 3615 m |
| P12 | 7°18'52.61" N | 72°51'36.80" O | 3602 m |
| P13 | 7°18'50.30" N | 72°51'31.26" O | 3678m |
| P14 | 7°18'50.66" N | 72°51'31.71" O | 3669 m |
| P15 | 7°18'48.88" N | 72°51'31.83" O | 3671 m |
| P16 | 7°18'50.22" N | 72°51'32.43" O | 3660m |
| P17 | 7°18'48.44" N | 72°51'32.91" O | 3657 m |
| P18 | 7°18'47.07" N | 72°51'33.23" O | 3662 m |
| P19 | 7°18'46.29" N | 72°51'33.64" O | 3666 m |
| P20 | 7°18'45.72" N | 72°51'32.72" O | 3677m |
| P21 | 7°18'45'16" N | 72°51'32.16" O | 3684m |
| P22 | 7°18'44.19" N | 72°51'31.85" O | 3699 m |
| P23 | 7°18'43.13" N | 72°51'30.63" O | 3717m |
| P24 | 7°18'42.54" N | 72°51'29.27" O | 3745 m |
| P25 | 7°18'41.71" N | 72°51'27.51" O | 3776m |
| P26 | 7°18'40.38" N | 72°51'28.62" O | 3777m |
| P27 | 7°18'43.35° N | 72°51'28.16" O | 3750m |
| P28 | 7°18'45.13° N | 72°51'30.70" O | 3699 m |
| P29 | 7°18'47.01" N | 72°51'30.89" O | 3687m |
| P30 | 7°18'40.53" N | 72°51'35.59" O | 3742 m |
| P31 | 7°18'43.62" N | 72°51'34.81" O | 3697 m |
| P32 | 7°18'46.13" N | 72°51'36.25" O | 3674m |
| P33 | 7°18'49.07" N | 72°51'35.38" O | 3636m |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

| | | | |
|-----|----------------------|-----------------------|-------|
| P34 | 7°18'50.91" N | 72°51'35.21" O | 3622m |
| P35 | 7°18'53.23" N | 72°51'33.77" O | 3623 |

(...)"

A través del AUTO PARB No 0349 del 28 de junio de 2024, notificado por Estado Jurídico No 0098 del 2 de julio de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, para los puntos identificados en la solicitud como P13 a P35, dado que sobre las coordenadas identificadas como puntos P1 al P12, preexiste la Resolución GSC No. 000476 del 27 de noviembre de 2023, que resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, representante legal de la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 14833, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue remitida a la Alcaldía Municipal de Vetas mediante oficio radicado 20249040481581 de fecha 10 de del enero de 2024, donde se solicitó para que de conformidad con su competencia procediera con el cierre definitivo de los trabajos y desalojo de los, perturbadores, que se encuentran realizando labores en dichas coordenadas, razón por la cual resultó improcedente admitir la solicitud de Amparo Administrativo respecto a las coordenadas identificadas como puntos P1 al P12. Así las cosas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24, 25 y 26 de julio de 2024.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas, departamento Santander, a través del oficio No 20249040499481 entregado el 02 de julio de 2024 a los correos electrónicos : contactenos@vetas-santander.gov.co, alcaldia@vetas-santander.gov.co y archivo@vetasantander.gov.co.

Así mismo mediante oficio radicado No 20249040499491, se solicitó a la parte querellante señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, en calidad de representante legal de la EMPRESA MINERA REINA DE ORO SAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander) a fin de realizar la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación de los avisos respectivos.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Vetas del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No 0349 del 28 de junio de 2024 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del título minero No. 14833, el cual fue fijado los días 18 al 23 de julio 2024 y del aviso No.003 fijado en el lugar de la perturbación, certificaciones que fueron suscritas el 18 de julio de 2024 por el Secretario de Gobierno Municipal de Vetas, Dr. CAMILO ALEXIS MORENO MORALES.

El día 24 de julio de 2024, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento del área, continuando los días 25 y 26 de julio, tal como se evidencia en el acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios, actividades que fueron iniciadas en el despacho de la Inspectora de Policía Municipal de Vetas, doctora DIANA LICETH ARIZA HERNANDEZ, donde también asistieron por parte del querellante YENNY KARIME PEREZ, en calidad de autorizada por la representante legal de la sociedad titular, por parte de la ANM, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y al Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNÁNDEZ; y de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0019-2024 del 1 de agosto de 2024, se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. 14833, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 14833, se llevó a cabo los días 24, 25 y 26 de julio del 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20249040491652 de fecha 09 de abril de 2024 y oficio con radicado No. 20249040497022 de fecha 6 de junio de 2024.
- Al momento del recorrido en campo se identificaron veintitrés (23) puntos de acceso (Ver tabla No. 1 y 2), localizadas dentro del título minero de la referencia los cuales se encontraban sellados excepto el punto No. 15, que se dejó para verificación por parte de los funcionarios de la ANM y dar cuenta de las dimensiones de estos, en el cual se observó una labor con un diámetro no mayor a un (1) metro.
 - Estos accesos no están aprobados en el documento técnico ni ambiental (...).
- Revisado el visor geográfico de la plataforma AnnA minería se evidencia que el título se encuentra superpuesto con:

Superposición Parcial:

- Con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VETAS.
- Con ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014- RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.
- Áreas Restringidas. RST_ZONIFICACION_RST_MINERA_PG. AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP-JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN.
- Zonificación de Restricción minera. AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES SANTURBÁN – BERLÍN. AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES -SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 – INCO.

Superposición Total:

- Áreas excluibles. EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG. Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín
- Áreas excluibles. Páramo en proceso de Delimitación. Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín. ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.
- Al momento de la diligencia de amparo los puntos de acceso evidenciados se encontraron sellados por el titular en estado inactivos, dichos accesos son constantemente destapados por terceros indeterminados para ingresar a las labores mineras y/o comunicar con nuevos accesos según manifestó el señor Helmer Rodríguez Cabeza “Capitán” de mina quien acompañó el recorrido, los cuales representan la invasión y perturbación del área concesionada tal como se muestra en el archivo fotográfico, por lo cual es procedente conceder el amparo administrativo contra los puntos de acceso citados en las tablas de este informe. (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20249040491652 del 9 de abril de 2024, y complementada a través de radicado No 20249040497022 de fecha 6 de junio de 2024, por la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, en calidad de representante legal de la EMPRESA MINERA REINA DE ORO SAS, titular del Contrato de Concesión No 14833, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, y en atención a la conclusión contenida en el informe de visita de constatación de los hechos perturbatorios se tiene que:

“(…)- Al momento de la diligencia de amparo los puntos de acceso evidenciados se encontraron sellados por el titular en estado inactivos, dichos accesos son constantemente destapados por terceros indeterminados para ingresar a las labores mineras y/o comunicar con nuevos accesos según manifestó el señor Helmer Rodríguez Cabeza “Capitán” de mina quien acompañó el recorrido, los cuales representan la invasión y perturbación del área concesionada tal como se muestra en el archivo fotográfico, por lo cual es procedente conceder el amparo administrativo contra los puntos de acceso citados en las tablas de este informe.

Tabla N° 1

| Punto | | Descripción | Coordenadas* | | |
|-----------------------|-----|-------------|--------------|-----------|---------------------|
| Capa | # | | Lat. (N) | Long. (W) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| Puntos perturbatorios | 1. | Punto 13 | 7,31406 | -72,86025 | 3622 |
| | 2. | Punto 14 | 7,31375 | -72,86034 | 3628 |
| | 3. | Punto 15 | 7,31355 | -72,86036 | 3639 |
| | 4. | Punto 16 | 7,31340 | -72,85907 | 3656 |
| | 5. | Punto 17 | 7,31355 | -72,85910 | 3648 |
| | 6. | Punto 18 | 7,31350 | -72,85901 | 3658 |
| | 7. | Punto 19 | 7,31355 | -72,85896 | 3661 |
| | 8. | Punto 20 | 7,31365 | -72,85888 | 3660 |
| | 9. | Punto 21 | 7,31360 | -72,85881 | 3666 |
| | 10. | Punto 22 | 7,31370 | -72,85875 | 3677 |
| | 11. | Punto 23 | 7,31378 | -72,85873 | 3678 |
| | 12. | Punto 24 | 7,31388 | -72,85858 | 3680 |
| | 13. | Punto 25 | 7,31411 | -72,85863 | 3677 |
| | 14. | Punto 26 | 7,31441 | -72,85847 | 3684 |
| | 15. | Punto 27 | 7,31454 | -72,85858 | 3680 |
| | 16. | Punto 28 | 7,31410 | -72,85876 | 3670 |
| | 17. | Punto 29 | 7,31397 | -72,85876 | 3669 |
| | 18. | Punto 30 | 7,31396 | -72,85888 | 3663 |
| | 19. | Punto 31 | 7,31359 | -72,85928 | 3642 |
| | 20. | Punto 32 | 7,31377 | -72,85938 | 3640 |
| | 21. | Punto 33 | 7,31390 | -72,85939 | 3632 |
| | 22. | Punto 34 | 7,31444 | -72,86024 | 3605 |
| | 23. | Punto 35 | 7,31478 | -72,86005 | 3578 |

De conformidad a lo expuesto, en el área del título minero 14833, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0019-2024 de fecha 1° de agosto del 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son personas indeterminadas, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No 14833. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Vetás, del departamento de Santander.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, representante legal de la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 14833, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, municipio de **VETAS**, departamento de **SANTANDER**:

| COORDENADAS DE INGRESO MINERIA ILEGAL | | | |
|---------------------------------------|---------------|----------------|--------|
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | ALTURA |
| PI | 7°18'47.22" N | 72°51'31.93" O | 3677m |
| P2 | 7°18'54.46" N | 72°51'31.96" O | 3646 m |
| P3 | 7°18'46.81" N | 72°51'34.80" O | 3664m |
| P4 | 7°18'52.62" N | 72°51'29.08" O | 3707m |
| P5 | 7°18'45.95" N | 72°51'30.02" O | 3705 m |
| P6 | 7°18'43.82" N | 72°51'29.46" O | 3731 m |
| P7 | 7°18'44.11" N | 72°51'32.92" O | 3689 m |
| P8 | 7°18'47.53" N | 72°51'27.91" O | 3737m |
| P9 | 7°18'49.28" N | 72°51'30.72" O | 3684m |
| PI0 | 7°18'42.89" N | 72°51'41.38" O | 3722 m |
| PII | 7°18'51.44" N | 72°51'38.38" O | 3615 m |
| P12 | 7°18'52.61" N | 72°51'36.80" O | 3602 m |

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, representante legal de la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 14833, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, municipio de VETAS, departamento de SANTANDER:

| Descripción Puntos enunciados en la querella | Coordenadas* | | |
|--|--------------|-----------|---------------------|
| | Lat. (N) | Long. (W) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| Punto 13 | 7,31406 | -72,86025 | 3622 |
| Punto 14 | 7,31375 | -72,86034 | 3628 |
| Punto 15 | 7,31355 | -72,86036 | 3639 |
| Punto 16 | 7,31340 | -72,85907 | 3656 |
| Punto 17 | 7,31355 | -72,85910 | 3648 |
| Punto 18 | 7,31350 | -72,85901 | 3658 |
| Punto 19 | 7,31355 | -72,85896 | 3661 |
| Punto 20 | 7,31365 | -72,85888 | 3660 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833”

| Descripción Puntos enunciados en la querrela | Coordenadas* | | |
|--|--------------|-----------|---------------------|
| | Lat. (N) | Long. (W) | Z (Altura) m.s.n.m. |
| Punto 21 | 7,31360 | -72,85881 | 3666 |
| Punto 22 | 7,31370 | -72,85875 | 3677 |
| Punto 23 | 7,31378 | -72,85873 | 3678 |
| Punto 24 | 7,31388 | -72,85858 | 3680 |
| Punto 25 | 7,31411 | -72,85863 | 3677 |
| Punto 26 | 7,31441 | -72,85847 | 3684 |
| Punto 27 | 7,31454 | -72,85858 | 3680 |
| Punto 28 | 7,31410 | -72,85876 | 3670 |
| Punto 29 | 7,31397 | -72,85876 | 3669 |
| Punto 30 | 7,31396 | -72,85888 | 3663 |
| Punto 31 | 7,31359 | -72,85928 | 3642 |
| Punto 32 | 7,31377 | -72,85938 | 3640 |
| Punto 33 | 7,31390 | -72,85939 | 3632 |
| Punto 34 | 7,31444 | -72,86024 | 3605 |
| Punto 35 | 7,31478 | -72,86005 | 3578 |

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero 14833, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Vetas, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en los puntos ubicados en las coordenadas citadas en el artículo primero, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0019-2024 del 1° de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0019-2024 del 1 de agosto de 2024 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA –CDMB-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del Alcalde Municipal de Vetas, y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO. - - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, representante legal de la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 14833, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada PARB
Aprobó Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Víafera, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000478 DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”




Por medio de Resolución No 1352 del 04 de abril de 2014, inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de junio del 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 de fecha 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 de fecha 29 de julio de 2022.

Mediante radicado No 20241003206182 del 17 de junio de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en tres (3) bocaminas labores de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

| Nombre | Norte | Este | Registro Fotográfico |
|--------------------|---------|---------|--|
| Punto 01 – Km 3 | 1027686 | 1179891 |  |
| Punto 02 - Hormiga | 1028328 | 1181619 |  |
| Punto 03 - km 6 | 1027411 | 1179208 |  |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”

Mediante Auto PARB No 0365 del 4 de julio de 2024¹, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el martes 1 de agosto de 2024, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a través del oficio con radicado ANM No 20249040499961 del 5 de julio de 2024, enviado el mismo día al correo electrónico: contactenos@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20249040499971 del 5 de julio de 2024, enviada el mismo día a los correos: ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No 0365 del 4 de julio de 2024 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FEL-165, el cual fue fijado el 24 de julio de 2024 y desfijado el 25 de julio de 2024, y del aviso fijado el día 24 de julio de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 26 de julio de 2024.

El día 1° de agosto de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el Ingeniero de Minas JENSEN ESNEIDER RAMIREZ ROMAN, como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANDEZ, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al Ingeniero de Minas JENSEN ESNEIDER RAMIREZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.573.840, quien expresó lo siguiente:

“LA EMPRESA INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A – INVERCOAL, SOLICITA SE LE CONCEDA EL AMPARO ADMINISTRATIVO, TODA VES QUE ES EVIDENTE LA PERTURBACION DENTRO DEL TITULO MINERO FEL-165.”

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0020-2024 de fecha 09 de agosto de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0100 del 05/07/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. FEL-165, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, se llevó a cabo el día 1 de agosto del 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20241003206182 del 17 de junio de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 365 del 4/7/2024.
- Al momento del recorrido en campo se identificaron tres (3) bocaminas (BM) (Ver tabla No. 1 y 2), localizadas dentro del título minero de la referencia las cuales dos de ellas se encontraban abiertas y con signo de actividad reciente, una tercer BM sellada totalmente por un alud y en estado de abandono.
- Las bocaminas No. 1 y No. 2 no están aprobadas en el documento técnico ni ambiental, la bocamina No. 3, fue una labor que realizó el titular y que al momento de la diligencia se encontró sellada por un alud que cubrió la totalidad del acceso. En la Bocamina No.1 se observó un compresor y herramientas manuales, así como ropa. Igualmente se encontró madera recién cortada y un rumbón de descarga del material estéril que se extrae de la mina.
- Revisado el visor geográfico de la plataforma AnnA minería se evidencia que el título se encuentra superpuesto con:
 - EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG. Corporación Autónoma Regional del Santander – CAS. Aug 9, 2023 (SIC)
 - Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariquies
 - RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG. Rio Magdalena
- Al momento de la diligencia de amparo las bocaminas No1 y No.2 localizadas en las coordenadas

| Descripción | Latitud. | Longitud. | Altura m.s.n.m. |
|---------------|----------|-----------|-----------------|
| Bocamina No.1 | 6,23851 | -73,82150 | 752 |
| Bocamina No.2 | 6,22275 | -73,82701 | 740 |

Se evidenciaron con signos de actividad reciente, material y equipos de trabajo, los cuales representan la invasión y perturbación del área concesionada tal como se muestra en el archivo fotográfico, por lo cual técnicamente es procedente conceder el amparo administrativo.

- La bocamina No.3 localizada en las coordenadas

| Latitud. | Longitud. | Altura m.s.n.m. |
|----------|-----------|-----------------|
| 6,21685 | -73,82989 | 626 |

evidenciada sellada en su totalidad y sin signos de actividad reciente fue una labor de explotación por parte del titular pero que ya se encuentra en abandono. Para este punto técnicamente no procede amparo toda vez que no hubo evidencia de actividades de explotación.

7. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Landázuri, la Autoridad Ambiental competente, la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía general de la nación.

Se remite este informe al expediente No. FEL-165, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No 20241003206182 del 17 de junio de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en dos de los sitios visitados dentro del área, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0020-2024 de fecha 09 de agosto de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en dos de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

| ID | EXPLOTADOR | MINA | COORDENADAS* | | | OBSERVACIONES |
|----|-------------------------|----------------|--------------|-----------|---------------------|--|
| | | | Lat. (N) | Long. (W) | Z (Altura) m.s.n.m. | |
| 1 | Personas indeterminadas | Sin Establecer | 6,23851 | -73,82150 | 752 | Bocamina ubicada dentro del título minero evidenciada activa, con signos de extracción recientes, esta bocamina cuenta con sostenimiento en arcos de acero y madera, con una dirección en los primeros 10 metros (aproximadamente) de 127° SE. Al momento de la diligencia se observó un compresor, mangueras y algunas herramientas, así como ropa de trabajo (ver archivo fotográfico) y madera cortada como u "rumbón" de material estéril. |
| 2. | | | 6,22275 | -73,82701 | 740 | Labor en roca localizada dentro del área concesionada evidenciada "nueva" con una longitud de aproximadamente 10 metros y dirección de 184° SW, con sostenimiento en madera. |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la coordenada identificada como Bocamina No 3 (Latitud: 6,21685; Longitud: -73,82989), no se evidenció una perturbación, toda vez que, según lo plasmado en el informe de visita, se evidenció sellada en su totalidad y sin signos de actividad reciente fue una labor de explotación por parte del titular pero que ya se encuentra en abandono, por lo tanto, no es viable conceder el amparo administrativo para el punto señalado.

(...)

| ID | EXPLOTADOR | MINA | COORDENADAS* | | | OBSERVACIONES |
|----|------------|-----------|--------------|--|--|---|
| 3. | 6,21685 | -73,82989 | 626 | | | Bocamina localizada dentro del título en estado de abandono por parte del titular minero que al momento de la inspección se encontraba sellada totalmente por un alud que se presentó sobre el acceso. Esta BM fue trabajada por parte del titular y se abandonó ya que se agotaron las reservas en ese punto según manifestó la persona que acompañó la inspección de campo. No hubo evidencia de actividades recientes y/o signos de explotación en el lugar. |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER, el Amparo Administrativo por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

| <i>Latitud.</i> | <i>Longitud.</i> | <i>Altura m.s.n.m.</i> |
|-----------------|------------------|------------------------|
| 6,21685 | -73,82989 | 626 |

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

| <i>Descripción</i> | <i>Latitud.</i> | <i>Longitud.</i> | <i>Altura m.s.n.m.</i> |
|----------------------|-----------------|------------------|------------------------|
| <i>Bocamina No.1</i> | 6,23851 | -73,82150 | 752 |
| <i>Bocamina No.2</i> | 6,22275 | -73,82701 | 740 |

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No FEL-165 ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0020-2024 de fecha 09 de agosto de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0020-2024 de fecha 09 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0020-2024 de fecha 09 de agosto de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO FEL-165”

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martínez-Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez,-Coordinador PARB
Filtró: Luz Magally Mendoza F-Abogada PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000479 DE 2024

(09 de octubre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 06 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 09 de mayo de 2006 se suscribió el Otro Sí No. 2 al Contrato de Concesión No. FH2-101 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY, inscrito el 06 de diciembre de 2006 en el -RMN-, por medio del cual se corrigió el nombre de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., por el de sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL.

Mediante Resolución DGL No. 0000228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FH2-101.

De conformidad con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 2271 del 30 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ordenó anotar en el RMN el cambio de razón social de la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

De conformidad con la Resolución No. VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, inscrita el 4 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO.FH2-101”

Según Resolución No. VSC-000759 del 19 de julio de 2018, inscrita el 23 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión No. FH2-101.


A través de la Resolución No. VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Mediante Resolución No. VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021², la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución No. VSC-00270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, se tiene que según Auto PARB No. 0122 del 25 de abril de 2023³, y una vez revisada la Escritura Pública No. 3721 del 1 de noviembre de 2012 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó por silencio administrativo el -PTO- del título minero No. FH2-101, la autoridad minera dispuso requerir a la sociedad titular para que allegara correcciones al -PTO-, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO-0008 del 14 de abril de 2023.

Mediante radicado No. 20241003232422 del 28 de junio de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FH2-101 del cual es Titular la Sociedad que represento. La perturbación se presenta por personas indeterminadas en un punto donde se observó la apertura de una carretera, una máquina excavadora destapando un mato de carbón, y la instalación de una canaleta para el cargue de volquetas sobre la carretera principal de la vereda El Carmen, lo anterior se encuentra ubicado a menos de 100 m de una quebrada, a continuación, se muestra evidencia fotográfica:

| Nombre | Latitud | Longitud | Registro fotográfico |
|---------|---------|-----------|--|
| Pto. 01 | 6.25641 | -73.77778 |  |

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0090 del 08/08/2019

² Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-023 del 06/04/2021

³ Notificado por Estado No. 0028 del 26/04/2023//2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO.FH2-101”

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de dos (2) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Dieciséis (16) folios.

Mediante Auto PARB No. 0366 del 04 de julio de 2024⁴, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el 2 de agosto de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM No. 20249040499981 del 05 de julio de 2024, enviado el 08 de julio de 2024 a los correos electrónicos: alcaldia@landazuri-santander.gov.co, y gobierno@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM No. 20249040499991 del 05 de julio de 2024, enviada el 08 de julio de 2024 a los correos electrónico: ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto fijado en la cartelera oficial de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0366 del 04 de julio de 2024 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FH2-101, el cual fue fijado el 24 de julio de 2024 y desfijado el 25 de julio de 2024, y del aviso fijado el día 24 de julio de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas el 26 de julio de 2024 por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 26 de julio de 2024.

El 2 de agosto de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del fecha 2 de agosto de 2024, diligencia que fue iniciada en el despacho del Inspector de Policía del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el Ingeniero de Minas JENSEN ESNEIDER RAMIREZ ROMAN, como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), el Doctor JESUS DAVID GUERRERO CASADIEGO, en calidad de Inspector de Policía Municipal, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANDEZ, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al Ingeniero de Minas JENSEN ESNEIDER RAMIREZ ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.573.840, quien expresó lo siguiente:

“LA EMPRESA INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A – INVERCOAL, SOLICITA SE LE CONCEDA EL AMPARO ADMINISTRATIVO, TODA VES QUE ES EVIDENTE LA PERTURBACION DENTRO DEL TITULO MINERO FH2-101.”

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

⁴ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0100 del 05/07/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO.FH2-101”

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0021-2024 del 09 de agosto de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FH2-101, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. FH2-101, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del título minero No. FH2-101, se llevó a cabo el día 2 de agosto del 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20241003232422 del 28 de junio de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 366 del 4/7/2024.
- Al momento del recorrido en campo se identificó un descapote (remoción de cobertura vegetal) y punto de extracción de Carbón mineral (Ver archivo fotográfico), una estructura de madera y canales de PVC para el descargue del mismo, así como un cono de acopio del Carbón que se extrajo localizados dentro del título minero de la referencia. Todos estos puntos se encuentran en ronda hídrica de la Quebrada La Lechera.
- La intervención evidenciada durante la diligencia de amparo no está autorizada por la sociedad titular ni contemplada en los instrumentos técnicos y/o ambientales del contrato de concesión
- Aunque al momento de la inspección en campo no se evidenció personal ni maquinaria, técnicamente es procedente conceder el amparo administrativo, toda vez que dicha intervención se observó reciente y dentro del contrato de concesión lo que constituye perturbación e invasión al título minero hecho por terceros indeterminados en la siguiente coordenada.

| Nombre | Latitud | Longitud |
|-----------------------|---------|-----------|
| Punto de intervención | 6,25624 | -73,77802 |

- Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. FH2-101, presenta lo siguiente:
 - DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES DESCRIPCION DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013.
 - RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015

7. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Landázuri, la Autoridad Ambiental competente, la procuraduría general de la nación y a la Fiscalía general de la nación.

Se remite este informe al expediente No. FH2-101, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241003232422 del 28 de junio de 2024, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO.FH2-101”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO.FH2-101”

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en el punto visitado, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2024 del 09 de agosto de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el punto indicado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

| | | | | | | |
|----|-------------------------|----------------|---------|-----------|-----|---|
| 1 | Personas indeterminadas | Sin Establecer | 6,25624 | -73,77802 | 845 | Punto de intervención, en el cual al momento de la inspección se evidenció un descapote (remoción de la cobertura vegetal) y extracción de carbón del afloramiento. A unos 4 metros de este se observa una estructura de madera y canales de PVC para el descargue del mineral explotado. Estos se localizan en inmediaciones de la quebrada La Lechera |
| 2. | | | 6,25618 | -73,77811 | 848 | Cono de carbón acopiado en el punto de intervención evidenciado y que no está autorizado por parte del titular. |

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FH2-101, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

| Punto | | Descripción | Coordenadas* | | |
|-----------------------|-----|-----------------------|--------------|---------------|-----------------|
| Capa | No. | | Latitud. (N) | Longitud. (W) | Altura m.s.n.m. |
| Puntos perturbatorios | 1. | Punto de intervención | 6,25624 | -73,77802 | 845 |
| | 2. | Acopio | 6,25618 | -73,77811 | 848 |

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO.FH2-101”

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FH2-101 en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo, las cuales se encuentran ubicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2024 del 09 de agosto de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2024 del 09 de agosto de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2024 del 09 de agosto de 2024 , y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martinez-Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez,-Coordinador PARB
Filtró: Luz Magally Mendoza F-Abogada PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GS

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000494 DE 2024

(16 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010, acto administrativo que se encuentra adicionado por medio de la Resolución VSC-505 del 21 de mayo de 2014.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-165”

FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.



A través de Resolución GSC-000665 del 6 de noviembre de 2020, la -ANM- concedió la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 9 de abril de 2020.

Por medio del auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022 se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

Mediante radicado No. 20241002874792, de fecha 26 de enero de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en dos (2) bocaminas, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

| Nombre | Latitud | Longitud | Registro fotográfico |
|---------------|----------------|-----------------|--|
| Punto 01 | 6.23419 | -73.81993 |  |
| Punto 02 | 6.231885 | -73.800333 |  |

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de dos (2) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante Auto PARB No. 0101 del 29 de febrero de 2024¹, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el martes 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM No. 2024904088521 del 04 de marzo de 2024, enviado el mismo día al correos electrónico: contactenos@landazuri-santander.gov.co.

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0036 del 01/03/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-165”

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM No. 20249040488371 del 04 de marzo de 2024, enviada el mismo día al correo: ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri el edicto correspondiente al amparo administrativo dentro del contrato FEL-165, fijado el 05 de marzo de 2024, y desfijado el 08 de marzo de 2024, y del aviso fijado en el lugar de las coordenadas indicadas el día 8 de marzo de 2024. Certificaciones suscritas por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, de fecha 8 de marzo de 2024.

El día 12 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

“La sociedad titular solicita que se restablezcan los derechos otorgados mediante contrato de concesión FEL-165, para que se realice el cierre de estas labores mineras no autorizadas, ya que representan un riesgo a las personas que se encuentran allí laborando además de que puede generar afectación al yacimiento”.

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0006-2024 del 18 de marzo de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título no presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- El Contrato de Concesión No. FEL-165 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 14/07/2023 hasta el 13/07/2024. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado mediante Auto PARB No. 0548 de 01 de agosto de 2022 y presenta Licencia ambiental a través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- Bajo la orientación de la Ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO, en su condición de autorizada delegada por la sociedad titular, se georreferencian los sitios señalados como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-165”

- En concordancia con el registro realizado con el GPS, los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos se encuentran dentro del polígono minero del contrato de concesión No. FEL-165.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción del mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: **PUNTO 2** (6,234200 N; 73,820019 W); se desarrollan actividades relacionadas con perturbación y extracción de material por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, **SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo al punto mencionado anteriormente.
- En cuanto a las coordenadas identificadas como **PUNTO 1** (6,232072 N; 73,800242 W), se evidenció que, una bocamina inactiva, desmantelada y taponada con porciones de tierra. Alrededor se observan columnas de madera que fueron utilizadas para el sistema de entibación minera, por tal razón, **NO SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo al punto mencionando anteriormente.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del carbón.
- De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landáuzuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:

| PUNTO | COORDENADA X | COORDENADA Y |
|-------|--------------|--------------|
| 2 | 6,234200 N | 73,820019 W |

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.

- Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241002874792 de fecha 26 de enero de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-165”

este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated the case of the reference, it is found that in one of the points visited there are mining works not authorized by the titular company, that is, the disturbance does exist, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Report of Visit Administrative No. PARB-AMP-ADM-006-2024 of March 18, 2024, achieving to establish that the persons in charge of such labor are UNDETERMINED PERSONS, who did not reveal any evidence that legitimates

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-165”

las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en uno de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

| PUNTO | COORDENADA X | COORDENADA Y |
|-------|--------------|--------------|
| 2 | 6,234200 N | 73,820019 W |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la coordenada identificadas como PUNTO 1 (6,232072 N; 73,800242 W), se evidenció que, se trata de una bocamina inactiva, desmantelada y taponada con porciones de tierra, por lo que jurídicamente no se considera viable conceder el amparo administrativo para el punto señalado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO CUARTO. – NO CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

| PUNTO | COORDENADA X | COORDENADA Y |
|-------|--------------|--------------|
| 1 | 6,232072 N | 73,800242 W |

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

| PUNTO | COORDENADA X | COORDENADA Y |
|-------|--------------|--------------|
| 2 | 6,234200 N | 73,820019 W |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FEL-165”

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. FEL-165 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-006-2024 del 18 de marzo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-006-2024 del 18 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-006-2024 del 18 de marzo de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues MARTINEZ, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernández, Coordinador Zona Norte
Filtró: Luis Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC